

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MEZA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. HECHOS

Indicó el accionante que, a solicitado a la accionada enmendar, corregir y revocar el acto administrativo sancionatorio injusto de registro y/o inscripción en la página de registro de conductores e infracciones RUNT-SIMIT del comparendo 11001000000027784020 (foto multa) del 28 de diciembre de 2020 a su nombre, al ser manifiestamente opuesto a la Constitución Política y a la ley y con el mismo causarle agravio injustificado por el simple hecho de ser propietario inscrito.

Aduce que al permanecer registrado en esta página -registro conductores infractores RUNT-SIMIT sin haber sido oído ni vencido en juicio, es decir, sin haberse comprobado responsabilidad alguna, impide por la sanción de su anotación, adelantar, tramitar o acceder a los servicios de tránsito a nivel nacional, por lo cual ese registro no le permite adelantar ningún trámite.

Alega que si una persona figura como propietario de un vehículo que es detectado por las cámaras de foto multas, no puede ni debe ser sancionado por ese solo hecho de detentar el dominio del rodante en virtud de la sentencia C-038 de 2020 del 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el parágrafo 1º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que permitía atribuir al propietario una responsabilidad solidaria con el conductor infractor de la foto multa y por lo tanto, aún en materia contravencional la responsabilidad es de tipo eminentemente subjetivo que amerita juicio de reproche y no por el simple hecho de figurar como titular del derecho de dominio.

Argumenta que en la práctica, lo que sucede a diario, es que las Secretarías de Tránsito encontraron su pretexto de la notificación al titular, registrar y/o inscribir en la página de registro de conductores e infractores RUNT, SIMIT, los comparendos a nombre de los propietarios de los vehículos mientras adelantan las actuaciones administrativas que tardan años en resolverse, en tanto que el titular inscrito queda maniatado en caso de ameritar, realizar o efectuar un trámite de tránsito a la espera de dicha resolución u optar por cancelar el valor descrito en dicha página para acceder al trámite.

Concluye que está en presencia de un evidente y abierto fraude a resolución judicial por parte de los servidores de la Secretaría de Movilidad al desconocer los fallos de la Corte Constitucional, motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa, ordenando a la accionada se sirva cancelar su nombre en la página de registro de conductores como infractor RUNT, SIMIT de la foto multa comparendo impuesto el 28 de diciembre de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 16 de septiembre de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. Igualmente se ordenó

vincular al presente trámite a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO-SIMIT-, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT-, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que informaran todas aquellas consideraciones que estimaran pertinentes respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El apoderado especial de la Concesión RUNT S.A., informa que revisada la información obrante en el RUNT y en el SIMIT al accionante le figuran multas impuestas.

Alega que su representada, es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007 suscrito con el Ministerio de Transporte, pero no constituye autoridad de tránsito descritas en el artículo 3 de la ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos.

2.- El Coordinador del grupo jurídico de la Federación Colombiana de Municipios -SIMIT- informa que frente a la pretensión del accionante de cancelar la información en el sistema respecto al comparendo 11001000000027784020, aclara que la naturaleza de su representada es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Indica que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Agrega que, seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc.

Concluye que, por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo, aclarando que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de su representada, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

3.- La Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito del **Ministerio de Transporte**, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva, al no ser la entidad competente para atender las pretensiones del accionante y por qué no se presentó de parte de su representada una conducta violatoria de los derechos que le asisten al accionante, puesto que no está dentro de sus competencias contestar derechos de petición sobre suministrar información de infracciones de tránsito en jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que es competencia y asunto de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, por ser la entidad que posee la documentación e información

pertinente y por tratarse de una inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de petición.

4.-El apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte, alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva como quiera que su representada es una entidad de inspección, vigilancia y control, con funciones delegadas por el Señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para conocer y/o vigilar los procedimientos sancionatorios impartidos por los entes territoriales – organismo de tránsito, por la infracción a las normas de tránsito, en razón que la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, le otorgó a los Organismo de Tránsito el conocimiento de las faltas ocurridas en su respectiva Jurisdicción Territorial, así como el desarrollo del trámite sancionatorio y su proceso de cobro coactivo, como tampoco es competente para conocer y vigilar presuntas no respuestas de otras entidades públicas conforme lo establecido por el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 y los preceptos y normas generales que rigen el derecho de petición, y los principios de descentralización y autonomía territorial.

5.- La Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de La Movilidad, informa que el señor JOSÉ FERNANDO MEZA ha presentado ante el Juzgado 48 Penal Municipal Función Control Garantías, otra acción de tutela por las mismas circunstancias fácticas que hoy presenta ante este juzgado, razón por la cual nos encontramos frente a una acción temeraria por parte del accionante.

Argumenta que el procedimiento de cobro coactivo, actuación relacionada con la solicitud de amparo elevada por la parte accionante en tanto las anotaciones obrantes en su contra versan sobre multas, se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera

no pagar las obligaciones fiscales que por multas tiene pendientes con el Distrito Capital.

Agrega que la parte accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, asimismo que en el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Señala que abordar en el marco de la acción constitucional de tutela, los argumentos presentados por la parte accionante en relación con el debido proceso, sería desconocer la naturaleza especialísima y excepcional de este mecanismo, porque para ello se encuentra regulado en el Estatuto Tributario y demás disposiciones concordantes el proceso de cobro coactivo.

Indica que, de conformidad con el informe allegado por parte de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, mediante oficio SDC 20214217313681 de fecha 21 septiembre de 2021 se dio respuesta a la solicitud incoada por el accionante, siendo enviada la dirección de correo electrónica informada por el mismo, motivo por el cual al resolverse lo solicitado se configura un hecho superado.

Posteriormente, la misma entidad reitera al juzgado la viabilidad de proceder con la Revocatoria Directa, de manera que la autoridad de tránsito procedió a revocar la resolución N.5219 del 11 de febrero de 2021 en relación con la orden de comparendo N.1100100000027784020 y en consecuencia se ordenó restablecer los términos en aplicación del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, esto con el fin de que el ciudadano pueda ejercer alguna de las dos actuaciones contempladas en el artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiendo a los descuentos

establecidos en la ley (50%) o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la autoridad de tránsito en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa del accionante.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ FERNANDO MEZA** y seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano **JOSÉ FERNANDO MEZA** actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter público, a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa, la misma está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 16 de septiembre, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado, aunque no fue aportado por el accionante ni tampoco se informó la fecha exacta en la que fue radicado por el accionante ante la entidad accionada, el mismo si fue radicado como quiera que la misma accionada reconoció tal hecho en el presente trámite, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección de los derechos de petición, debido proceso y defensa, prerrogativas fundamentales que pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor **JOSÉ FERNANDO MEZA**, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, como quiera que interpuso derecho de petición y solicitud de revocatoria del acto administrativo y por el cual se realizó el registro y/o inscripción en la página de registro de conductores e infractores RUNT, SIMIT del comparendo 11001000000027784020 impuesto por foto multa el 28 de diciembre de 2020, sin recibir respuesta de ningún orden, lo que de paso conlleva a la conculcación de sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, motivo por el cual solicita se ordene a la accionada la cancelación de su nombre en la página de registro de conductores como infractor RUNT, SIMIT que aparece registrado en virtud del comparendo en mención.

Ahora bien, por su parte la entidad accionada, argumentó la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado como quiera que mediante oficio SDC 20214217313681 de fecha 21 septiembre de 2021 se

dio respuesta a la solicitud incoada por el accionante, siendo enviada a la dirección de correo electrónica del mismo.

Finalmente informó que el accionante ya había interpuesto una acción de tutela ante el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por los mismos hechos y pretensiones, solicitando la improcedencia de la acción constitucional al observarse temeridad en la causa.

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T 272 del 17 de junio de 2019, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, estableció cuales son los requisitos para que exista temeridad en una acción constitucional, así:

“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la*

nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”

En este orden de ideas, se procederá a realizar el estudio pertinente de los requisitos: “**(i) identidad de partes; (iii) identidad de pretensiones;** se observa que las partes y pretensión de la acción constitucional interpuesta ante esta dependencia, así como la interpuesta ante el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, son las mismas, no obstante, no se puede hablar de temeridad, en atención que los hechos objeto de investigación son diferentes.

Lo anterior, como quiera que los sucesos que conoció el juez homologo, verso sobre el derecho de petición radicado por el accionante el día 28 de mayo de 2021 en el cual solicitaba la revocatoria del comparendo N. 11001000000027784020 impuesto el 28 de diciembre de 2020, mientras que el derecho de petición objeto de estudio de la presente acción de tutela se trata de una nueva solicitud realizada por el actor, requiriendo nuevamente la revocatoria de dicho comparendo, solicitud que aunque no fue anexada junto con el escrito de tutela, como tampoco señalo la fecha específica de su radicación, dicho hecho fue reconocido por la Secretaria Distrital de Movilidad, pues al descorrer el traslado de la presente acción constitucional manifestó haber emitido respuesta a la solicitud incoada por el accionante, mediante oficio SDC 20214217313681 de fecha 21 septiembre de 2021, motivo por el cual, no se observa que exista temeridad con dolo y mala fe por parte de la accionante a la hora de radicar la presente acción de tutela.

Ahora bien, se observa que, en efecto, la entidad accionada, procede a resolver la petición del accionante consistente en la revocatoria directa de la resolución N.5219 del 11 de febrero de 2021 adoptada en relación con la orden de comparendo N. 11001000000027784020, mediante el oficio SDC 20214217313681 de fecha 21 septiembre de 2021, ya referido, evidenciando que en esta oportunidad, la Secretaría Distrital de Movilidad accedió de manera favorable a la petición del accionante, lo que no había

ocurrido en la primera acción de tutela, en la que se solicitaba la protección del derecho de petición con el fin de que se procediera a la revocatoria del acto administrativo ya referido, lo que genera un nuevo hecho, y que para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo argumentado por la Secretaría Distrital de Movilidad se habría configurado un hecho superado, al haberse verificado que mediante Resolución N.3617 del 20 de septiembre de 2021 se procedió a revocar la Resolución No. 5219 del 11/02/2021 por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JOSE FERNANDO MEZA.

No obstante, la pretensión del accionante en la presente acción de tutela, consiste en la cancelación o eliminación de su nombre en la página de registro de conductores como infractor RUNT, SIMIT de la foto multa comparendo impuesto el 28 de diciembre de 2020, situación que a la fecha no se ve reflejada en el sistema.

Ello, como quiera que de acuerdo con lo informado por el SIMIT y el RUNT, aquí vinculados, en dicho sistema aún le aparece registro respecto al comparendo N. 1100100000027784020 que le fue impuesto el 28 de diciembre de 2020, máxime si se tiene en cuenta que la resolución No. 5219 del 11/02/2021 por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JOSE FERNANDO MEZA, ya fue revocada mediante Resolución N.3617 del 20 de septiembre de 2021, tal como ya se refirió.

Motivo por el cual, aún persiste la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor, al mantenerse por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, la información reportada en la base de datos o sistema del SIMIT y RUNT respecto al comparendo N. 1100100000027784020 que le fue impuesto el 28 de diciembre de 2020 y respecto del cual se revocó la resolución que lo declaró contraventor.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y/o a quien haga sus veces, que dentro del

termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reportar al sistema SIMIT y RUNT la Resolución N.3617 del 20 de septiembre de 2021 por medio de la cual se procedió a revocar la Resolución No. 5219 del 11/02/2021 por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JOSÉ FERNANDO MEZA y en consecuencia se proceda a realizar la eliminación de los reportes que reposan en dichos sistemas a nombre del señor JOSÉ FERNANDO MEZA en relación al comparendo N. 11001000000027784020.

Ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio de Transporte y Superintendencia de Transporte, se procederá a la desvinculación de las mismas del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, invocado por el ciudadano JOSÉ FERNANDO MEZA, en contra de **la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y/o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reportar al sistema SIMIT y RUNT la Resolución N.3617 del 20 de septiembre de 2021 por medio de la cual se procedió a revocar la Resolución No. 5219 del 11/02/2021 por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JOSÉ FERNANDO MEZA y en consecuencia se proceda a realizar la eliminación de los reportes que reposan en dichos sistemas a nombre del señor JOSÉ

FERNANDO MEZA en relación al comparendo N.
11001000000027784020.

TERCERO. - DESVINCULAR del presente trámite de tutela al Ministerio de Transporte y Superintendencia de Transporte por las razones esbozadas en el cuerpo del presente fallo.

CUARTO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2abdd56dcb7dac15cec35814cb1be9aa29eb11207263b56c87a3a0a
f62445a94**

Documento generado en 29/09/2021 03:46:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>